

Lima, 15 de noviembre de 2013

Señor Mario Zileri Dougall  
Director  
Caretas  
Lima, Perú

Señor Director:

Retuvo mi atención el artículo de doña María Elena Cornejo, “El Pisco hace agua”, aparecido en su edición (Nº 2309) del 14 de noviembre último. En él se comentan tres temas vinculados pero que conviene atender por separado: (1) el comunicado de la Cancillería peruana sobre el reconocimiento por la Unión Europea de la designación PISCO como indicación geográfica para un aguardiente de fruta peruano; (2) la diferencia entre una ‘denominación de origen’ y una ‘indicación geográfica’; y (3) el incumplimiento de las normas técnicas, adulteración y otras irregularidades que perjudican al PISCO peruano genuino y a sus productores.

Respecto al tema (3) no tengo comentario.

En lo que atañe al punto (1), parece excesivo calificar de “actitud displicente que no engañosa” a la actuación de la Cancillería, el Indecopi y el Consejo Regulador del Pisco en torno al reconocimiento de PISCO como indicación geográfica en la Unión Europea. En la propiedad intelectual en general, y especialmente tratándose de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, quien llega a un lugar extranjero a pedir protección debe cumplir con las leyes de ese lugar. Cuando el Perú se presentó ante la Unión Europea para pedir que le reconocieran la designación PISCO, no podía dictar sus condiciones, ni estaba la Unión Europea obligada a aceptarlas. Le tocaba al Perú ajustarse a la regulación europea y cumplirla.

Ocurre que la legislación actualmente vigente en la Unión Europea sobre designaciones de bebidas espirituosas (que no incluye vinos ni espumantes) sólo contempla el registro de indicaciones geográficas. No se puede registrar una designación de bebidas espirituosas bajo otra categoría (por ejemplo ‘denominación de origen’) porque ella no existe en la normativa europea para este tipo de productos. Y para ello no es relevante lo que diga la legislación europea anterior derogada ni la que se aplique a productos de otro tipo. En suma, el Estado peruano obtuvo ante la Unión Europea lo que correspondía obtener, ni más ni menos. Desde el punto de vista legal, ese logro es perfecto.

Si la norma técnica peruana del PISCO se modificara a fin de presentar en Europa el producto como un “aguardiente de vino”, en vez de “aguardiente de fruta”, el efecto sería el mismo: se le mantendría el registro de PISCO como indicación geográfica porque no hay otra categoría distinta para los aguardientes de uva.

En cuanto al tema (2), se pierde de vista que es muy variada la terminología que se usa en el mundo para referirse a las designaciones de productos con vínculo de origen geográfico. Cada país y la Unión Europea usa las designaciones y categorías que le parecen mejor adaptadas a sus condiciones, y las define soberanamente. Lo que en la ley del Perú se define como 'denominación de origen' puede estar definido como 'indicación geográfica' en una ley extranjera. En la Unión Europea, para ciertos productos (por ejemplo, los agro-alimenticios como el queso ROQUEFORT o el JAMÓN DE PARMA), existen dos o tres categorías de designaciones reconocidas, y efectivamente para esos productos una denominación de origen puede implicar el cumplimiento de condiciones distintas a las exigidas para una indicación geográfica. Como se mencionó antes, esta distinción no existe para bebidas espirituosas.

Recordemos, por ejemplo, que en el Registro Internacional de denominaciones de origen ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el Perú registró la designación PISCO como "denominación de origen" del Perú (resultado de gestiones realizadas por el Estado peruano). ¿Por qué como 'denominación de origen'? Porque en ese registro internacional de la OMPI, la denominación de origen es la única categoría contemplada actualmente.

Finalmente es importante destacar que, para efectos de la protección legal comercial de una designación de origen geográfica o una denominación de origen. Una autoridad judicial, administrativa o aduanera tratará a ambos tipos de designación exactamente de la misma manera y con el mismo resultado. Es erróneo pensar que con un registro de denominación de origen se podría, por ejemplo, impedir que se importe o distribuya en Europa un producto falsamente designado como PISCO, pero que ello no podría hacerse con el registro de una indicación geográfica. Con cualquiera de esos registros se gozaría de un derecho exclusivo para impedir a terceros no autorizados el uso de la designación protegida.

Desde luego, todo lo anterior es sin perjuicio del asunto de la coexistencia de designaciones geográficas homónimas. Cada país tiene el derecho de regular soberanamente la cuestión de la coexistencia de dos o más indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas dentro de su territorio. Es lo que ha hecho la Unión Europea ante la presencia de dos designaciones homónimas para dos bebidas espirituosas distintas procedentes de dos países con los que ella mantiene relaciones comerciales.

Atentamente,

Octavio Espinosa Callegari  
DNI 06529666